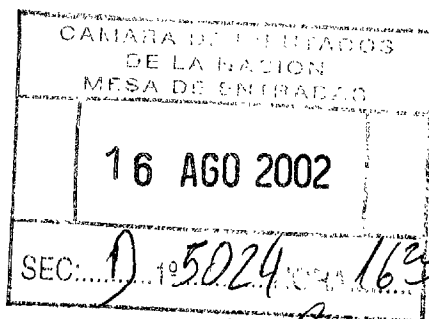




Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º.- Incorporáse, a continuación del artículo 623 ter de la ley 17.454 Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación, como Título 1 bis – Medidas autosatisfactivas, las siguientes normas:

"Título 1 bis – Medidas Autosatisfactivas

Art. 623 quáter.- Procedencia. La medida autosatisfactiva procede, aún cuando el actor no lo hubiese solicitado formalmente, contra actos, hechos u omisiones, producidos o inminentes, que causen o puedan causar un perjuicio de difícil o imposible reparación, cuando se cumplan los siguientes supuestos:

- a) Se acredite la existencia de un interés tutelable cierto y manifiesto;
- b) Su tutela inmediata sea imprescindible, produciéndose en caso contrario la frustración del interés;
- c) El interés del postulante se circunscriba a obtener la solución de urgencia petitionada, no requiriendo una declaración judicial adicional vinculada a un proceso principal.

Artículo 623 quinquies.- Procedimiento. Sólo se admitirán los medios de prueba que puedan producirse en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas de interpuesta la demanda.

El juez deberá despachar directamente la medida autosatisfactiva postulada o, excepcionalmente según fueran las circunstancias del caso y la materia de la medida, someterla a una previa y reducida substanciación, que no excederá de conceder a quien correspondiere la posibilidad de ser oído y acompañar la prueba documental que posea u ofrecer la prueba que pueda producirse en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas.

Cuando la ejecución de la medida solicitada vuelva sus efectos irreversibles el juez deberá ordenar la sustanciación, en los términos previstos en el párrafo anterior.

El juez deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de interpuesta la demanda, o, en su caso, de efectuada la substanciación o vencido el plazo para hacerlo.

Según fueren las circunstancias del caso, valoradas motivadamente por el juez, éste podrá exigir la prestación de contracautela.

La sentencia y, en su caso, el traslado de la demanda, se notificarán por cédula que se diligenciará en el día, con habilitación de días horas y inhábiles. Las demás notificaciones se efectuarán por ministerio de ley, considerándose días de nota todos los hábiles.

Se aplicarán supletoriamente en cuanto no resulte incompatible con lo aquí regulado las reglas del proceso sumarísimo.

Artículo 623 sexis. Impugnación. Concedida la medida autosatisfactiva, el demandado podrá optar por interponer recurso de apelación, el que será concedido con efecto devolutivo, o promover el proceso de conocimiento que corresponda sin que ello impida el cumplimiento de la resolución impugnada. Elegida una vía de impugnación, se perderá la posibilidad de hacer valer la otra.

También podrá solicitar la suspensión provisoria de la medida autosatisfactiva que lo afectare, en el supuesto de que acreditare *prima facie* la existencia de la posibilidad

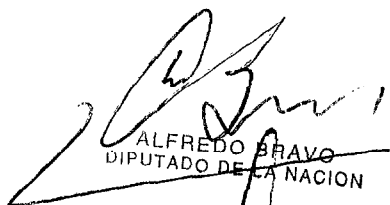


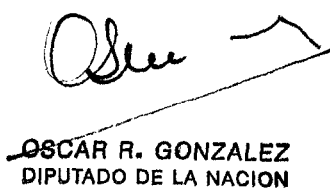
H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

de sufrir un perjuicio de difícil o imposible reparación, previo ofrecimiento y prestación de contra-cautela suficiente.
Rechazada la medida autosatisfactiva, el actor podrá interponer recurso de apelación, o promover el proceso que corresponda.
Se aplicarán supletoriamente en cuanto no resulte incompatible con lo aquí regulado las reglas del proceso sumarísimo."

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


ALFREDO BRAVO
DIPUTADO DE LA NACION

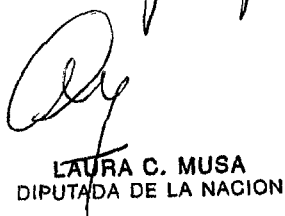

OSCAR R. GONZALEZ
DIPUTADO DE LA NACION


MARCELA V. RODRIGUEZ
DIPUTADA DE LA NACION


ARIEL BASTEIRO
DIPUTADO DE LA NACION


RAFAEL EDGARDO ROMA
DIPUTADO DE LA NACION


GRACIELA OCAÑA
DIPUTADA NACIONAL


LAURA C. MUSA
DIPUTADA DE LA NACION


JORGE RIVAS
DIPUTADO DE LA NACION


Eliseo Corrales